

5930

REAL DECRETO 314/1977, de 26 de enero, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Castielfabib, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Castielfabib, de la provincia de Valencia, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico municipal a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable, con algunas sugerencias que fueron debidamente observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Castielfabib, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo de oro, el castillo, donjonado, de gules, terrazado de sinople y acompañado de dos árboles de marzano, de sinople, frutados de oro. Entado en punta y caído de azur, el águila, de oro. Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

5931

REAL DECRETO 315/1977, de 26 de enero, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Joara al de Sahagún, de la provincia de León.

El Ayuntamiento de Joara acordó, con el quórum legal, la incorporación de su municipio al límite de Sahagún, debido a su escasa población e imposibilidad de prestar los servicios de su competencia. Por su parte, el Ayuntamiento de Sahagún acordó, asimismo con el quórum legal, aceptar la incorporación solicitada por el Ayuntamiento de Joara.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, de la Diputación Provincial y del Gobernador civil; se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Joara al de Sahagún, de la provincia de León.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

5932

REAL DECRETO 316/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba la incorporación de los municipios de Barriobusto y Labraza al de Oyón (Alava) y la constitución de los dos primeros en Entidades Locales Menores.

Los Ayuntamientos de Barriobusto y Labraza, de la provincia de Alava, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de solicitar la incorporación de sus municipios respectivos al límite de

Oyón, de la misma provincia, debido a la constante y progresiva regresión de sus poblaciones y al continuo aumento de gastos de los servicios municipales. Por su parte, el Ayuntamiento de Oyón acordó, asimismo con el quórum legal, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública, se pronunció a favor de la incorporación la Diputación Foral, el Gobierno Civil y los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el caso las causas exigidas por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro limítrofe.

Simultáneamente, y en forma acumulada, se tramitó expediente para la constitución en Entidades Locales Menores de los actuales municipios de Barriobusto y Labraza, iniciado por la mayoría de los vecinos cabezas de familia residentes en los mismos, y en el que también se cumplieron las reglas de procedimiento que establecen los cuerpos legales vigentes en la materia, acreditándose a su vez la existencia de las causas exigidas en los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para la constitución de Entes Locales Menores.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación de los municipios de Barriobusto y Labraza al límite de Oyón, todos de la provincia de Alava.

Artículo segundo.—Se aprueba la constitución de las Entidades Locales Menores de Barriobusto y Labraza, cuyas demarcaciones territoriales comprenderán los actuales términos municipales de Barriobusto y Labraza, atribuyéndose a las nuevas Entidades Locales Menores la plena titularidad, régimen, administración, uso y disfrute y aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio de los actuales municipios.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5933

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Genil, en término municipal de Puente-Genil (Córdoba), con destino a riegos.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Genil, en término municipal de Puente-Genil (Córdoba), con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto conceder al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el aprovechamiento de un caudal de 37,01 litros por segundo de aguas públicas superficiales del río Genil, como ampliación de los 159,40 litros por segundo otorgados por Orden ministerial de 5 de octubre de 1966, con lo que resulta un caudal total a derivar de 196,41 litros por segundo, para el riego, por gravedad, de 245,512 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Cordobilla», en término municipal de Puente-Genil (Córdoba), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio García Ruiz, visado por el Colegio Oficial, con el número de referencia 053875, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 2.159.091,93 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al

perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de diez meses, contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede. El caudal concedido podrá ser elevado en una jornada de riego de dieciséis horas. Sin embargo, la Administración se reserva el derecho de imponer al concesionario el horario de riego mas conveniente para el mejor aprovechamiento de las aguas reguladas, determinando el periodo de descanso —en este caso de ocho horas—, en los casos en que, a su juicio, sea necesario proceder al ordenamiento de las derivaciones con carácter obligatorio. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se entenderá otorgada en precario, y supeditada a su integración, tanto técnica como económica, a los futuros planes del Estado sobre distribución y aprovechamiento de las aguas reguladas por el embalse de Iznájar, a los planes de la Vega de Carmona o de la zona Genil-Cabra, pudiendo llegar a quedar anulada, si así resultase aconsejable, como consecuencia de tales planes.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Puente-

Genil (Córdoba), para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Once.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Catorce.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 8 de febrero de 1977.—El Director general, Santiago Serrano Perdán.

5934

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del canal del Cinca, tramo III, expediente número 26, término municipal de Albergo Alto (Huesca).

Declaradas de urgente ejecución las obras del canal del Cinca y acequias principales derivadas del mismo, mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas de 10 de octubre de 1958, de conformidad con el acuerdo aprobatorio del Consejo de Ministros de la Nación de la misma fecha, al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Albergo Alto (Huesca), para el día 24 de marzo de 1977, a las once horas, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el Representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Albergo Alto (Huesca), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 15 de febrero de 1977.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—1.849-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de finca	Propietarios	Situación	Cultivo
1	Daniel Ciprés	El Estanco	Cereal seco.
2	Herederos de Pablo Esteban	El Estanco	Cereal seco.
3	Manuel Lacarte Lora	El Estanco	Cereal seco.
4	Jesús Lafragueta Camparolas	El Estanco	Cereal seco.
5	Esteban Gallán Usieto	El Estanco	Cereal seco.
6	Baltasar Gracia Gracia	El Estanco	Cereal seco.
7	José María Lafragueta Camparolas	El Estanco	Cereal seco.
8	Herederos de Pablo Esteban	El Estanco	Cereal seco.
9	Nicolás Mendoza Azara	La Mocha	Cereal seco.
10	Angel Mainer Bescos	La Mocha	Cereal seco.
11	Antonio Ciria Ciria	La Mocha	Cereal seco.
12	Joaquín Val Foncillas	La Mocha	Cereal seco.
13	Nazario Mendoza Ciria	La Mocha	Cereal seco.
14	Hermanos Mendoza Losfanlos	La Mocha	Cereal seco.
15	Angel Mainer Bescos	La Mocha	Cereal seco.
16	Petra Sánchez	La Mocha	Cereal seco.
17	José María Lafragueta Camparolas	La Mocha	Cereal seco.
18	Herederos de Pablo Esteban	Val de España	Cereal seco.
19	Petra Sánchez	Val de España	Cereal seco.
20	Antonio Ciria Ciria	Val de España	Cereal seco.
21	Félix Baile Callén	Val de España	Cereal seco.
22	Herederos de Pablo Esteban	Val de España	Cereal seco.
23	Plácido Mendoza Azara	Val de España	Cereal seco.